



2023100446303

25/10/2023 11:32 Operador: PAFRANCO
DIRECCION GENERAL JURIDICA



20

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

AVENIDA BAQUEDANO 182 COYHAIQUE-TELEFONO 67 - 2271706

CORREO ELECTRONICO ca_coyhaique@pjud.cl

Oficio N° **632-2023/**

Coyhaique, 20/10/2023.

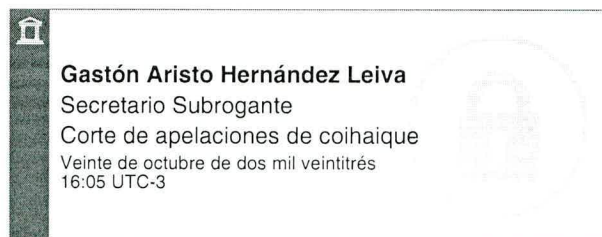
En Recurso de Protección 286-2023, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de remitir sentencia firme y ejecutoriada para conocimiento y fines pertinentes.

Lo que cumplo por orden del Sr. Presidente.

Saluda atte. A Ud.

Distribución:

- Servicio Nacional de Migraciones.
- Servicio de registro Civil e identificación.
- Superintendencia de Salud.
- Fondo Nacional de Salud.
- **Comisión para el Mercado Financiero.**
- Administradora del Fondo de Cesantía.
- Dirección del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMSXXXLVJVX

CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

RECURSO DE MIGRACIÓN

INGRESO CORTE N° 286 - 2023

LIBRO	Protección
FECHA DE INGRESO	27/07/2023

TRIBUNAL	--
ROL o RIT	--
RUC	--
MATERIA	---
CARATULADO	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES



3400002862023000160

Recurrente	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Abogado Recurrente	JOAQUÍN GERMÁN ESTEBAN BIZAMA TIZNADO
Abogado Recurrente	LUCIANO AMARO GONZÁLEZ GRONEMANN
Recurrido	SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES
Abogado Recurrido	PATRICIA BEATRIZ ACUÑA GARABITO

Coyhaique, a quince de septiembre del año dos mil veintitrés.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°286-2023, con fecha 27 de julio de 2023, comparece don Joaquín Bizama Tinado, abogado, domiciliado en calle Ignacio Serrano N°92, comuna de Coyhaique, en favor de don OSCAR ENRIQUE GARCÍA CUENTAS, ciudadano venezolano, quien interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado por su Director Nacional, don Luis Thayer Correa, por cuanto estima que la recurrida ha incurrido en una omisión arbitraria e ilegal, en virtud de que con fecha 6 de junio de 2021, el actor realiza la solicitud de permanencia definitiva ante el señalado servicio, bajo el número de solicitud 3762714, con el fin de resolver su situación migratoria, sin que a la fecha de interposición del recurso tenga respuesta acerca de su solicitud, todo lo cual estima que infracciona sus derechos establecidos en el artículo 19 N° 1 y 2, de la Constitución Política de la República, referido a la integridad psíquica y a la igualdad ante la ley, solicitando en definitiva, se declare: la ilegalidad y arbitrariedad de la omisión señalada; que se han vulnerados los derechos a la integridad psíquica y la igualdad ante la ley; se ordene a la administración, resolver la solicitud de permanencia definitiva, en un plazo de treinta días desde que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado; se impartan instrucciones al recurrido, a fin de que sus protocolos de actuación y actuaciones se adecuen a las leyes, Constitución Política de la República, y tratados internacionales; y que se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho.

Con fecha 01 de agosto de 2023, se declaró admisible el recurso de protección interpuesto y se pidió informe a la recurrida.

Con fecha 08 de agosto de 2023, la recurrida solicita se declare la inadmisibilidad del recurso de protección y la falta de legitimación pasiva. En subsidio, solicitó tener por evacuado el informe requerido, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV

Con fecha 13 de septiembre de 2023, se trajeron los autos en relación, y con fecha 15 del mismo mes y año, se llevó a cabo la vista de la causa, con la comparecencia del abogado, don Luciano González Gronemann, por el recurrente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, fundamentando el recurso interpuesto, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, señala que tomó conocimiento de la situación del recurrente, quien ingresó a Chile el 11 de septiembre de 2018, por el aeropuerto Arturo Merino Benítez, en calidad de turista. Obtiene residencia temporaria con fecha 5 de junio de 2019, con vencimiento el 6 de junio de 2021. El mismo día 6 de junio de 2021, realiza la solicitud de permanencia definitiva, ante el Servicio Nacional de Migraciones, bajo el número de solicitud 3762714, folio 4959980; con el fin de resolver su situación migratoria y acceder a residencia definitiva en el país, no obstante hasta el día de la interposición del recurso, no ha tenido respuesta, permaneciendo en estado de “evaluación intermedia”, desde hace más de un año a la fecha.

Agrega que, la recurrente ha intentado tener respuesta por parte de la Oficina Regional del Servicio Nacional de Migraciones, quienes han indicado que tal situación se encuentra fuera de su alcance, pues dicha solicitud se realiza vía on-line a nivel central, escapando del marco de sus atribuciones.

Cabe destacar que don Oscar García Cuentas ha formado una familia en Chile con la ciudadana española Mar Castañeda Garzón, cédula de identidad para extranjeros N° 26.752.595-1, con quien es padre de mellizos nacidos en Chile, Ruy y Alma García Castañeda de 2 años de edad, residiendo esta familia en la localidad de Valle Simpson, en la comuna de Coyhaique, en donde ejerce su oficio de escultor y de carpintería. Es por esto que el retardo en obtener su residencia definitiva no solo lo afecta a él sino a todo el grupo familiar, especialmente a sus dos niños chilenos de 2 años de edad.

Señala que la situación ha devenido en serias afectaciones al ejercicio de sus derechos fundamentales, toda vez que, le ha impedido, entre otras privaciones y perturbaciones, poder realizar una serie de trámites para los cuales es requisito



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV

contar con residencia definitiva, como son poder optar a subsidios habitacionales, cuestión muy relevante considerando que tiene una familia con dos niños pequeños, poder contar con cuenta corriente o tramitar un crédito ante instituciones bancarias, así también trámites ante el Servicio de Impuestos Internos, instituciones previsionales o de salud, entre otras. Asimismo, se ve imposibilitado de realizar una serie de trámites ante instituciones privadas por la apariencia de estar vencida su cédula de identidad hace más de dos años.

Indica, posterior a hacer referencia al artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República que, el acto ilegal y arbitrario de la autoridad recurrida contra el que se dirige esta acción de protección es la omisión de resolución de la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, la cual fue realizada por el amparado con fecha 6 de junio del año 2021, sin que a la fecha exista un pronunciamiento por parte de la autoridad.

Alega que de este modo se infringe la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos, particularmente, los principios señalados en el Capítulo I de la ley, como el principio de celeridad, el principio conclusivo y el principio de inexcusabilidad, relacionado con el artículo 8 de la Ley 18.575, agregando que, la administración del Estado no está facultada para omitir su pronunciamiento sobre la solicitud realizada por la amparada, ya que, por el contrario, la administración está expresamente obligada a resolver la referida solicitud.

Agrega que, el artículo 23 de la Ley señala que existe una obligación en los plazos, al señalar que:

"Artículo 23. Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos".

Y al respecto, el párrafo 1° del Capítulo II de la Ley, que se refiere precisamente a las normas básicas de los procedimientos administrativos, establece los plazos que deberán observarse en todo procedimiento administrativo. En particular el artículo 24 de la Ley, señala que:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV

"Artículo 24. El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa"

A su vez, indica que, el artículo 27 de la misma ley señala: "Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final."

Esgrime que, en el caso concreto de don Oscar García Cuentas, el procedimiento claramente ha excedido los plazos y principios señalados en la Ley de procedimientos administrativos, toda vez que solicitó la residencia definitiva en junio de 2021, y habiendo transcurrido ya más de 2 años y dos meses, a la fecha aún no tiene respuesta de su solicitud, excediendo ampliamente el plazo señalado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880.

Esgrime además como afectación, la situación familiar de la recurrente, desde que, el artículo 1, inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad", y a su vez, el artículo 1, en su inciso 5° establece un mandato al Estado respecto de la protección y fortalecimiento de la familia, al señalar que: "Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta (...)". Arguyendo como fundamento de su petición, el principio de reunificación familiar, la Convención Internacional sobre la Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV

de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, que Chile ratificó el 21 de Marzo de 2005, a través del Decreto N° 84 del 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente su artículo 7, y el interés superior del niño, de conformidad a la Convención sobre Derechos del niño.

Finalmente, estima como garantías conculcadas, el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 1 y 2, de la Constitución Política de la República, al estimar que se le ha brindado un tratamiento diferenciado en relación a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han visto tramitadas sus solicitudes a la administración sin entorpecimientos ni dilaciones como la de este caso.

Asimismo, estima vulnerado el derecho a la integridad psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 1, de la Constitución Política de la República, toda vez que el acto recurrido las mantiene en una situación de constante incertidumbre, pues no tiene conocimiento efectivo sobre el estado de su solicitud, situación ésta que, afecta su vida personal y le causa serias perturbaciones, toda vez que se trata de una persona que cuenta con arraigo social en el país, específicamente en la localidad de Valle Simpson de la comuna de Coyhaique, en la región de Aysén, ya que se encuentra trabajando como carpintero y artista escultor en madera y reside allí con sus dos hijos chilenos de 2 años y su conviviente y madre de sus hijos.

SEGUNDO: Que, doña Patricia Acuña Garabito, abogada, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, evacuando el informe requerido, solicita el rechazo en todas sus partes del presente recurso, señalando que don OSCAR ENRIQUE GARCÍA CUENTAS, ingresó por primera vez al país con fecha 11 de septiembre de 2018, por el paso fronterizo Aeropuerto Arturo Merino Benítez, en calidad de turista.

La primera solicitud de residencia temporal obtenida por el recurrente fue otorgada por 1 año desde fecha 05 de junio de 2019 al 05 de junio de 2020, ya antes del vencimiento de esta primera visa, el recurrente solicitó residencia definitiva por primera vez con fecha 25 de marzo de 2020, solicitud que se encuentra en trámite aún, cuyo número de ID es 3762714



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV

Finalmente, y teniendo una solicitud de residencia definitiva en trámite, ingresa nuevamente una solicitud de residencia definitiva, no sabemos con qué permiso de residencia como antecedente, pues su primera visa ya es antecedente de una solicitud anterior y se encuentra ampliamente vencida.

Así las cosas, con fecha 06 de junio de 2021, presenta esta segunda solicitud de residencia por la que recurre de protección en estos autos, la que se encuentra en etapa de análisis II.

En lo que respecta a los antecedentes de derecho, señala que el artículo 78 de la Ley N° 21.325, Ley de Migración Extranjería, señala: *“Residencia definitiva es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias”*

Agrega que, el artículo 37 de la Ley N° 21.325 señala: *“Al Servicio le corresponderá otorgar, prorrogar y revocar los permisos de residencia y permanencia definidos en este Título, con excepción de aquellos correspondientes a residentes oficiales, que serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por un lado, el artículo 38 de la Ley N° 21.325 protege la libertad personal y la seguridad individual de todos los extranjeros que ostentan un certificado de residencia en trámite, determinando que son libres para entrar y salir del país, sin limitaciones, aun cuando el permiso de residencia que poseía anteriormente haya perdido su vigencia.

Así entonces, respecto de la situación migratoria actual, manifiesta que, la solicitud de residencia definitiva del recurrente se encuentra actualmente en trámite, pudiendo acceder ésta a un certificado que acredita tal situación, y posee una cédula de identidad para extranjeros que se encuentra plenamente vigente por el sólo ministerio de la ley, mientras su solicitud se encuentra en trámite, manteniendo condición migratoria regular en el país y cuenta con un documento de identificación vigente y válido para ser presentado ante cualquier organismo público y privado, descartando cualquier vulneración de sus garantías fundamentales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV

Vinculado a lo anterior, en cuanto al efectivo cumplimiento del artículo 43 de la Ley N° 21.325, señala que si bien la nueva Ley de Migraciones es clara en determinar la vigencia de las cédulas de identidad de los extranjeros que acrediten mantener una solicitud de residencia en trámite, no es posible ignorar que, en los hechos, otras entidades, públicas y privadas, han desconocido la recta aplicación de la Ley N° 21.325, impidiendo a los solicitantes el acceso a variados servicios, tanto estatales como privados, por contar con una cédula de identidad aparentemente vencida, cuestión que ha dificultado su vida cotidiana y que ha sido la principal causa de la interposición de las acciones constitucionales.

Aclara que el Servicio recurrido ha remitido los respectivos Oficios Ordinarios a diversas instituciones públicas para solicitar que, en el ámbito de sus atribuciones, soliciten a los organismos que se encuentran bajo su fiscalización y supervigilancia, que reconozcan como vigentes las cédulas de identidad para extranjeros que les sean exhibidas, conjuntamente con un comprobante de residencia definitiva en trámite o prórroga de residencia temporal en trámite.

Continúa señalando que tales han sido los oficios remitidos, entre los cuales menciona: el Oficio N° 67.130, de fecha 7 de noviembre de 2022, enviado a la Comisión para el Mercado Financiero; Oficio Ordinario N° 80585, de fecha 29 de diciembre de 2022, enviado a la Excelentísima Corte Suprema; Oficio Ordinario N° 80586, de fecha 29 de diciembre de 2022, enviado a la Superintendencia de Salud.

Así, el Servicio Nacional de Migraciones ha realizado las gestiones, que se encuentran dentro de la esfera de su competencia establecida por la ley, para velar por el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de las normas que protegen a los extranjeros que han postulado a la residencia definitiva o a la prórroga de la residencia temporal, cuestión de suma importancia para la realización material y económica de los extranjeros migrantes que residen en Chile, cumpliendo así con el mandato encomendado por el legislador a esta autoridad a través de la nueva Ley de Migración y Extranjería.

Posteriormente, y respecto a la Ley de Presupuesto para el Sector Público 2023, Ley N° 21.516, señala que existe un plan nacional para descongestionar la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV

masividad de solicitudes de residencia existentes ante este Servicio, y que dichas solicitudes puedan ser resueltas dentro de los plazos legales.

Finalmente, respecto al tiempo de tramitación, indica que, según lo señalado en el artículo 27 de la Ley N°19.880, el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, el aumento exponencial de los flujos migratorios hacia el país, provenientes de diversos países, lo cual tuvo por consecuencia un aumento importante en la cantidad de solicitudes recibidas por esta autoridad. Lo anterior significó un retraso considerable e irresistible para la autoridad migratoria que, como se expondrá, ha sido reconocido por sentencias ejecutoriadas como un caso fortuito que excusa la dilación de las solicitudes de residencia definitiva.

Indica que, el plazo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.880, es un plazo que entra en la categoría de “no fatales”, debido a que la ley no declara expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del plazo, siendo un término referencial para la Administración, no perentorio y posible de ser prorrogado, citando también jurisprudencia al efecto.

Señala que la tramitación de la solicitud del recurrente sigue el mismo curso legal y reglamentario que cualquier otro extranjero, no existiendo ninguna diferencia arbitraria ni ilegal, y por lo demás, mientras se mantenga pendiente la solicitud, las personas no tienen limitaciones para salir e ingresar al país sin más que aquéllas que establece la ley, así como plena libertad de desarrollar actividades remuneradas lícitas, y en general, adquirir todo derecho u obligación civil, conforme lo establecido en el artículo 57 del Código Civil.

Por último, sostiene que la acción de protección deducida no cumple con los requisitos constitucionales para su interposición, pues no se verifica alguno de los requisitos establecidos por la Constitución para su interposición, esto es, que sea una (i) conducta ilegal o arbitraria, y (ii) que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales enumeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV

Finalmente, agrega que, cualquier acción jurisprudencial que tenga por causa el desconocimiento del artículo 43 de la Ley de Migración y Extranjería por un tercero, deberá ser dirigida en contra de aquella persona u organismo que haya desplegado efectivamente la conducta reprochable, y no en contra del Servicio Nacional de Migraciones, tal como ha sido establecido por la Excelentísima Corte Suprema, por lo que solicita el rechazo del presente recurso de protección.

TERCERO: Que, en lo referente a la solicitud de inadmisibilidad del recurso, formulada por la recurrida, ésta deberá ser desestimada en la presente etapa procesal, debiendo estarse a lo resuelto a Folio 3, de fecha 1 de agosto de 2023, desde que en la referida resolución se declaró admisible la acción cautelar, toda vez que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Excm. Corte Suprema, correspondiendo, entonces, pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido al conocimiento de esta Corte.

CUARTO: Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el mismo Servicio recurrido, cabe señalar que lo reprochado por el recurrente es la omisión del Servicio Nacional de Migraciones en el pronunciamiento de un acto terminal, que resuelva su solicitud de permanencia definitiva realizada con fecha 6 de junio de 2021, siendo precisamente el mencionado Servicio el competente para dictar el acto administrativo que se pretende, por lo que bajo dichas circunstancias, resulta verificable la legitimidad pasiva de la recurrida, motivo que, en consecuencia, llevará a que dicha alegación sea desestimada, y así se declarará en lo resolutivo de esta sentencia.

QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV

providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

SEXTO: Que, en ese ámbito, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SÉPTIMO: Que, en tal orientación, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo, se afecte una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

OCTAVO: Que, en esa línea y conforme los antecedentes existentes en la presente causa, debe consignarse, que en la acción constitucional materia del presente arbitrio, el conflicto sometido a decisión radica en el hecho que don OSCAR ENRIQUE GARCÍA CUENTAS, con fecha 6 de junio de 2021, remitió en tiempo y forma su solicitud de residencia definitiva ante el Servicio Nacional de Migraciones, sin que a la fecha de interposición del recurso, esto es, al día 27 de julio de 2023, se haya resuelto sobre ésta, lo que configura, a su juicio, una omisión ilegal y arbitraria en la emisión de la resolución exenta que pone fin al procedimiento administrativo, todo lo cual le ha provocado diversos perjuicios.

NOVENO: Que, sin embargo, de los antecedentes sometidos al conocimiento de esta Corte y a través de la aplicación de los criterios que reglan la sana crítica, es posible inferir que las afectaciones que el recurrente invoca como vulneradoras de la plena realización de una vida cotidiana en el país, y en base a las cuales fundamenta la interposición del presente libelo, se originan a partir de la pérdida de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV

vigencia de su cédula de identidad para extranjeros, todo lo cual le impediría la realización de múltiples trámites de carácter cotidiano, tratándose, desde luego, de una migrante en situación regular, respecto de la cual no consta orden de expulsión alguna o antecedentes similares en su contra.

DÉCIMO: Que, para la resolución del presente conflicto, resulta importante tener presente lo previsto en la Ley N°21.325, específicamente, en su artículo 43, el cual prescribe:

“Artículo 43.- Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.”

UNDÉCIMO: Que, en este estadio, el ordenamiento jurídico ha contemplado una norma especial que disciplina el caso, y que prevé las consecuencias que en la vida cotidiana puedan enfrentar los solicitantes, mientras no se les otorgue la residencia, sea ésta temporal o definitiva, disponiendo la mantención de la vigencia de la cédula de identidad de los extranjeros que cuenten con un certificado de residencia en trámite vigente, o hasta que la recurrida resuelva la solicitud de éstos.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, a juicio de esta Corte, no se verifica perturbación o afectación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV

que el servicio recurrido haya excedido en más de seis meses la tramitación de la respectiva solicitud del recurrente, pues no resulta verificable en los hechos, que éste se encuentre impedido o imposibilitado de realizar trámites ante cualquier entidad pública o privada con su cédula de identidad, siempre y cuando se trate de extranjeros en situación regular en el país, como es el caso de la solicitante.

DÉCIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, resulta importante tener presente que el artículo 38 de la Ley N° 21.325, establece:

“Artículo 38.- Ingresos y egresos. No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.”

DÉCIMO CUARTO: Que, los preceptos recién transcritos, incluidos en un cuerpo normativo que viene a modernizar la legislación vigente en esta materia, corrobora lo razonado por estos sentenciadores y, reafirma que la circunstancia denunciada, esto es, el solo hecho de no existir pronunciamiento por parte de la recurrida acerca de la solicitud de residencia definitiva de la recurrente, no es antecedente suficiente para conculcar los derechos invocados, pues tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país es la cédula de identidad y es, precisamente, la norma citada la que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud recaída sobre la situación migratoria de un extranjero, precaviendo cualquier perturbación incluso en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva. Así, no resulta efectivo que el (la) extranjero (a) se encuentre impedido (a) de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV

ante cualquier entidad pública o privada, tratándose de extranjeros en situación regular en el país, no advirtiendo esta Corte que existan impedimentos que obsten al desarrollo del proyecto de vida del (la) recurrente, al mantenerse la vigencia de su cédula de identidad, pudiendo entrar y salir del país y, desplazarse dentro de éste, siempre y cuando cuente con un certificado de residencia -temporal o definitiva- en trámite vigente, como efectivamente ocurre en este caso.

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de las consideraciones consignadas en los motivos precedentes, no habiéndose acreditado que la demora en la dictación del acto administrativo terminal suscite efectivamente una privación, perturbación o amenaza a la garantía constitucional invocada, ni aún en grado de amenaza, el presente recurso deberá ser desestimado de la manera que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **SE RESUELVE:**

I.-Que **SE RECHAZA** la petición de inadmisibilidad del presente recurso, deducida por la recurrida.

II. Que **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la recurrida.

III. Que **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección deducida por don Joaquín Bizama Tinado, abogado, en favor de don OSCAR ENRIQUE GARCÍA CUENTAS, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado por su Director Nacional, don Luis Thayer Correa, sin perjuicio que la entidad recurrida deberá emitir pronunciamiento, dentro de un plazo razonable, acerca de la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, de conformidad al artículo 37, de la Ley N°21.325 y al artículo 46, del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.

Anótese, notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol Corte N° 286-2023 (Protección).



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV



José IGNACIO MORA TRUJILLO

Ministro(P)

Corte de Apelaciones

Quince de septiembre de dos mil veintitrés
16:45 UTC-3

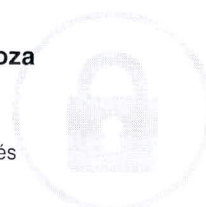


Pedro Alejandro Castro Espinoza

Ministro

Corte de Apelaciones

Quince de septiembre de dos mil veintitrés
14:52 UTC-3



Natalia Marcela Rencoret Oliva

Ministro

Corte de Apelaciones

Quince de septiembre de dos mil veintitrés
14:52 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T. y los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Natalia Rencoret O. Coyhaique, quince de septiembre de dos mil veintitres.

En Coyhaique, a quince de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXRKXHXMXMV



APELA.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique

LUCIANO GONZALEZ GRONEMANN, Abogado Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en ingreso de **Corte- Protección ROL N° 286-2023**, a V.S. Iltrma., con respeto digo:

Encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada por Vuestra Ilustrísima Corte, de fecha 15 de septiembre del presente año, que rechaza la acción de protección presentado en favor de don Oscar García Cuentas, para que Vuestra Ilustrísima Corte, acogiéndolo a tramitación, lo conceda, elevando los antecedentes a la Excm. Corte Suprema, a fin de que ese Excmo. Tribunal, revoque lo resuelto, dando lugar a lo solicitado, vale decir, se solicita a SS. acoger la presente acción de protección y ordenar en definitiva que se restablezca el imperio del derecho, asegurando la debida protección del derecho a la integridad psíquica y a la igualdad ante la ley de don Oscar García Cuentas, establecidos en el artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República.

I. LOS HECHOS:

1. Don Oscar García Cuentas es ciudadano venezolano y residente en nuestra región. Ingresa a Chile el 11 de septiembre de 2018 como turista por el aeropuerto Arturo Merino Benítez. Obtiene residencia temporaria con fecha 5 de junio de 2019, con vencimiento el 6 de junio de 2021. El mismo día 6 de junio de 2021, realiza la solicitud de permanencia definitiva, ante el Servicio Nacional de Migraciones, bajo el **número de solicitud 3762714**, folio 4959980; con el fin de resolver su situación migratoria y acceder a residencia definitiva en el país. Hasta el día de hoy,

transcurridos 2 años y tres meses de haber presentado su solicitud, no ha tenido respuesta.

2. Cabe destacar que don Oscar García Cuentas ha formado una familia en Chile con la ciudadana española Mar Castañeda Garzón, cédula de identidad para extranjeros N° 26.752.595-1, con quien es padre de mellizos nacidos en Chile, Ruy y Alma García Castañeda de 2 años de edad, residiendo esta familia en la localidad de Valle Simpson, en la comuna de Coyhaique, en donde ejerce su oficio de escultor¹, y de carpintería. Es por esto que el retardo en obtener su residencia definitiva no solo lo afecta a él sino a todo el grupo familiar, especialmente a sus dos niños chilenos de 2 años de edad
3. **Tal situación ha devenido en serias afectaciones al ejercicio de sus derechos fundamentales, toda vez que, le ha impedido, entre otras privaciones y perturbaciones, poder realizar una serie de trámites para los cuales es requisito contar con residencia definitiva, como son poder optar a subsidios habitacionales, cuestión muy relevante considerando que tiene una familia con dos niños pequeños; poder contar con cuenta corriente o tramitar un crédito ante instituciones bancarias, así también trámites ante el Servicio de Impuestos Internos, instituciones previsionales o de salud, entre otras.**
4. Ante esta situación de omisión de respuesta por parte del Servicio Nacional de Migraciones por más de 27 meses, el INDH interpuso una Acción Constitucional de Protección, **fundada en la infracción al derecho constitucional a la igualdad ante la ley, establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y en la vulneración al derecho a la integridad psíquica establecida en el artículo 19 N°1.**
5. Luego, vuestro Ilustrísimo Tribunal rechaza la acción de protección deducida a favor de mi representado, señalando:

“DÉCIMO CUARTO: Que, los preceptos recién transcritos, incluidos en un cuerpo normativo que viene a modernizar la legislación vigente en esta materia, corrobora lo razonado por estos sentenciadores y, reafirma que la circunstancia denunciada, esto es, el solo hecho de no existir pronunciamiento por parte de la recurrida acerca de la solicitud de residencia definitiva de la recurrente, no es antecedente suficiente para conculcar los derechos invocados, pues tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible

¹ <http://webdelprofesor.ula.ve/arte/cuentas/portafolio.html>

concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país es la cédula de identidad y es, precisamente, la norma citada la que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud recaída sobre la situación migratoria de un extranjero, precaviendo cualquier perturbación incluso en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva. Así, no resulta efectivo que el (la) extranjero (a) se encuentre impedido (a) de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada, tratándose de extranjeros en situación regular en el país, no advirtiendo esta Corte que existan impedimentos que obsten al desarrollo del proyecto de vida de el (la) recurrente, al mantenerse la vigencia de su cédula de identidad, pudiendo entrar y salir del país y, desplazarse dentro de éste, siempre y cuando cuente con un certificado de residencia -temporal o definitiva- en trámite vigente, como efectivamente ocurre en este caso.”

6. No puede dejar de observarse respecto a los fundamentos esgrimidos por este Ilustrísima Corte de Apelaciones para rechazar la presente acción de protección, que omite pronunciarse respecto a la vulneración alegada del artículo 19 N° 1 correspondiente al derecho a la integridad psíquica de una persona que lleva más de 27 meses esperando una respuesta a su solicitud de residencia definitiva; persona que ha formado familia en Chile con su pareja española y tiene actualmente dos hijos mellizos de 2 años nacidos en el país.
7. El argumento principal del presente recurso, es que existe una evidente vulneración de la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2, pues la arbitraria espera de más de 27 meses mantiene al padre de esta familia como un ciudadano de segunda clase, pues existe una infinidad de trámites en nuestro país para los que a las personas migrantes se le exige no solo contar con residencia legal, sino contar específicamente con residencia definitiva. La posibilidad de acceder a un crédito hipotecario, o a un subsidio habitacional, son dos claros ejemplos, relacionados con el acceso a vivienda y todo lo que este implica para una familia, a los que don Oscar García Cuentas no tiene derecho, por el arbitrario y excesivo tiempo de espera respecto a su solicitud de residencia definitiva.
8. Aún más, como se observa de inmediato, esto termina afectando no solo a la solicitante de residencia definitiva, sino al desarrollo social y económico de toda su familia, compuesta por menores de edad chilenos. Esto significa una evidente

vulneración del principio constitucional de protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y del principio del interés superior del niño.

9. Sobre estos ineludibles argumentos, esta Ilustrísima Corte no ha omitido pronunciamiento, pese a invocarse el principio constitucional de protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y el principio del interés superior del niño. Lamentablemente, se limita a establecer la extensión de la validez de las cédulas de identidad de los solicitantes para tener por descartada cualquier eventual vulneración, cuestión que no dice relación con lo alegado.
10. En definitiva, es esta Ilustrísima Corte la que señala en su fallo que rechaza la presente acción “*sin perjuicio de que la recurrida deberá emitir pronunciamiento, dentro de un plazo razonable, acerca de la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, de conformidad al artículo 37, de la Ley N°21.325 y al artículo 46, del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.*”. Deja, por tanto, sin responder la pregunta clave, cual es determinar entonces ese plazo razonable, y como en el presente caso, una espera de más de 26 meses, podría considerarse todavía un “plazo razonable”.

II. EL DERECHO:

1. El artículo 37 de la ley 21.325 de migraciones y extranjería señala que “*Las solicitudes de residencia temporal o definitiva deberán ser tramitadas en **el más breve plazo.***” A su vez, el artículo 46 del reglamento de dicha ley reza que compete al Servicio tramitar las solicitudes de residencia con plena observancia de los principios de **eficiencia, eficacia y celeridad**. Conocido es también el artículo 27 de la ley 18.880, que establece una **norma de clausura**, señalando que todo procedimiento administrativo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, **no podrá exceder de 6 meses**.
2. Conocida también es la reciente tendencia jurisprudencial de nuestros tribunales superiores de rechazar las acciones de protección en materia de retardo injustificado de respuesta a solicitudes de residencia definitiva, tanto por nuestra Excelentísima Corte Suprema como por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones. Sin embargo, llama la atención que, en estas sentencias, como en la recurrida en autos, se señale que se rechaza la presente acción “*sin perjuicio de que la recurrida deberá emitir pronunciamiento, dentro de un plazo razonable, acerca de la solicitud de permanencia definitiva del recurrente,*

de conformidad al artículo 37, de la Ley N°21.325 y al artículo 46, del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.”

3. Por tanto, **algo que debe resolver y que es necesario definir por nuestra judicatura es cual es este plazo razonable**, pues no puede quedar simplemente al arbitrio del Servicio de Migraciones. Si no son los 6 meses del art. 27 de la ley 18.880, ¿entonces son el doble, 12 meses un plazo razonable? ¿O el triple, 18 meses, o ya más de cuatro veces, como en el presente caso? Un **retardo de 27 meses**, que sigue afectando a don Oscar García Cuentas **y a su familia e hijos menores de edad**, ya no puede considerarse bajo ningún aspecto un plazo razonable, menos un “breve plazo” como exige la ley de migraciones, ni menos un plazo que esté cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.
4. Todos estos elementos dan cuenta de una **evidente vulneración de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2** de nuestra carta fundamental. Visto lo anterior, debemos entender que no se pueden establecer privilegios ni diferencias entre las personas frente a la ley, y no se deben dar tratos preferentes o en este caso excluyentes, pues todos tenemos los mismos derechos y deberes. Si bien las cédulas de los solicitantes de residencia definitiva, aunque aparezcan por su fecha de vencimiento como vencidas, siguen vigentes para todos los efectos legales, **también es cierto que existe una infinidad de trámites en nuestro país para los que a las personas migrantes se le exige no solo contar con residencia legal, sino contar específicamente con residencia definitiva**. Por tanto, el retardo injustificado del Servicio Nacional de Migraciones respecto a la solicitud de residencia definitiva condena a la amparada a permanecer injustificadamente como ciudadana de segunda clase, en espera de la respuesta a dicha solicitud. Solo a modo de ejemplo, le priva de poder contar con algo tan común como una cuenta corriente en un banco, pedir créditos, o algo tan importante para una familia con dos de 7 y 6 años como es poder optar a subsidios habitacionales, becas estudiantiles, trámites ante el servicio de impuestos internos, entre muchos otros.
5. Existe por tanto un **evidente detrimento en el desarrollo social y económico para esta familia por el retardo de respuesta a la solicitud de residencia definitiva del padre, sobre todo considerando que en esta familia ambos**

padres son migrantes y ninguno puede contar todavía con residencia definitiva.

6. Al respecto, y abundando sobre la arbitrariedad en el tiempo de tramitación, la propia recurrida Servicio Nacional de Migraciones reconoce que se ha dotado de un **presupuesto extraordinario** mucho mayor para este 2023, alrededor de 920 millones de pesos adicionales, para “**Regularización Rezago solicitudes migratorias**” precisamente para hacer frente a estos retardos, pero no se ha visto mejora alguna en los tiempos de tramitación, más bien lo contrario, estos plazos se han extendido.
7. Vinculado con lo anterior, mencionar que la **Contraloría General de la República mediante su Informe N° 718/2023 de 12 de mayo**, ha instruido la apertura de un sumario administrativo al interior del Servicio Nacional de Migraciones, por el excesivo e injustificado retardo en la tramitación de las residencias definitivas.
8. Por último, cabe destacar que en la presente acción de protección también se alegó la vulneración a la **integridad psíquica** del artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución, alegación que ha quedado sin respuesta. La constante incertidumbre sobre la situación migratoria, la falta de respuesta e información, las opiniones o comentarios de la sociedad que dudan o cuestionan que la solicitud de los afectados demore tanto, por ejemplo de sus empleadores, significan un evidente menoscabo y afectación de su integridad psíquica.
9. El artículo 1, inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad*”, y como tal, debe ser respetada y protegida por el Estado en sus distintas configuraciones, por lo que debería ser un antecedente a valorar al momento de que la autoridad administrativa dicte alguna resolución que pudiese afectarla.
10. El propio artículo 1, en su inciso 5° establece un mandato al Estado respecto de la protección y fortalecimiento de la familia, al señalar que: “*Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta (...)*”. Así las cosas, **el afectado don Oscar García Cuentas vive en la localidad de Villa Simpson de la comuna de Coyhaique junto a su conviviente Mar, y junto a sus dos hijos mellizos de 2 años de edad Alma y Ruy, nacidos en Chile**, por lo que es necesario aplicar en el caso sub lite **el estándar del deber del estado de protección de la familia, lo cual no ocurre cuando se mantiene**

a esta familia en vilo por más de dos años respecto a la situación migratoria del padre y su posibilidad de permanecer de forma regular en Chile.

11. Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante tiene dos hijos chilenos de 7 y 6 años de edad, se debe considerar el **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**, conforme a la Convención sobre Derechos del Niño.
12. Como se consigna en el artículo 3.1 de la Convención: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. Luego, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su opinión sobre la *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”* , *“se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural”*.
13. En consideración a que el solicitante de residencia definitiva don Oscar García Cuentas tiene dos hijos chilenos de 2 años y en atención al interés superior del niño, esta solicitud se debiese haber tramitado de forma preferente y con especial celeridad para no perjudicar a estos niños y sus condiciones de vida, como ha ocurrido en la especie.

POR TANTO,

RUEGO A. V.S. ILTMA, se sirva tener por interpuesto Recurso de Apelación en contra de la resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, de fecha 15 de septiembre del presente, que rechaza el recurso de protección interpuesto por el INDH, en favor de don Oscar García Cuentas, y en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por no asegurar la debida protección del derecho a la a la integridad psíquica y a la igualdad ante la ley de don Oscar García Cuentas, establecidos en el artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República, solicitando a S.S. Iltma., que los antecedentes pertinentes de esta acción constitucional, sean elevados para ante la Excm. Corte Suprema, a fin de que dicho Excmo. Tribunal, previo los trámites de rigor revoque la resolución apelada y en su lugar acoja el presente Recurso, y se adopten todas las medidas necesarias

para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente, a saber:

1.- Que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la omisión consistente en la falta de resolución dentro de los plazos legales de la solicitud de permanencia definitiva realizada por don Oscar García Cuentas con fecha 6 de junio de 2021, sin que haya habido hasta la fecha, un acto administrativo terminal del procedimiento que resuelva la petición indicada.


2.- Se declaren vulnerados los derechos a la integridad psíquica y a la igualdad ante la ley, consagrados en el artículo 19 N° 1 y 2, respectivamente, de la Constitución Política de la República.


3.- Que se ordene a la administración, **resolver la solicitud de permanencia definitiva, en un plazo de treinta días** desde que el fallo de la presente acción constitucional se encuentre firme y ejecutoriada, **teniendo especial atención en el hecho de que la afectada cumple con todos los requisitos para que se le otorgue la permanencia definitiva** y que, además, cuenta con un importante arraigo social y laboral en Chile.

4.- Se impartan instrucciones al recurrido, a fin de que tanto sus protocolos de actuación, como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos.

5.- Se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos y omisiones arbitrarios e ilegales descritos con antelación respecto de la afectada.

Coyhaique, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.
DESE CUENTA.
N°Protección-286-2023.

 **José IGNACIO MORA TRUJILLO**
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veinte de septiembre de dos mil veintitrés
09:36 UTC-3



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a veinte de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTCFXHMQNTV

Coyhaique, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.


Con la cuenta de la señora Relator, proveyendo la presentación que antecede, se resuelve:


Téngase por interpuesto el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Concédese y elévense los autos a la Excelentísima Corte Suprema, para su conocimiento y resolución.

Rol N° 286-2023 (Protección).


Pedro Alejandro Castro Espinoza
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés
12:31 UTC-3


Natalia Marcela Rencoret Oliva
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés
12:27 UTC-3


Luis Moisés Aedo Mora
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés
13:42 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXQHXXFHXGB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, veinticinco de septiembre de dos mil veintitres.

En Coyhaique, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXQHXXFHXGB

Santiago, once de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad



LHSLXXWDMN

física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe



precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.



La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el*



permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en



LHSLXXWDMN

un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la



acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 226.404-2023.

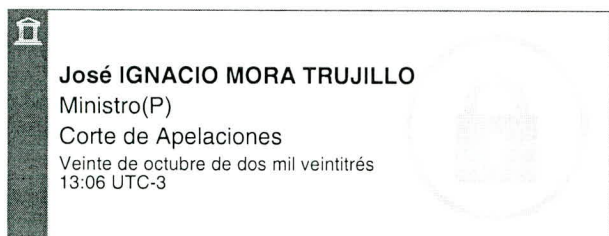
Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Valderrama R., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y la Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, 11 de octubre de 2023.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Coyhaique, veinte de octubre de dos mil veintitrés.
Cúmplase con la sentencia dictada por la Corte Suprema
de Justicia. Oficiese en lo pertinente.
N°Protección-286-2023.



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a veinte de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDXLXXFQXVX